



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
PROGRAMA DE DERECHO MERCANTIL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**LA REALIDAD JURIDICA ACTUAL SOBRE LA PRUEBA DE LA
PROPIEDAD DE LAS ACCIONES EN UNA COMPAÑÍA
ANONIMA Y SU DESFASE EN EL CODIGO
DE COMERCIO VENEZOLANO**

Presentado por
Gil Lucena Migdalba del R.

Para optar al Título de
Especialista en Derecho Mercantil

Asesor: Xiomara Sulbarán Durán

Barquisimeto, 11 de Septiembre de 2012



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO MERCANTIL**

APROBACION DEL ASESOR

2Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Migdalba del Rosario Gil Lucena**, titular de la Cédula de Identidad V- 16.239.111 para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo titulo definitivo es: **La Realidad Jurídica Actual sobre la Prueba de la Propiedad de las Acciones en una Compañía Anónima y su Desfase en el Código de Comercio Venezolano**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del juradoexaminador que se designe.

En la Ciudad de Barquisimeto, a los 11 días del mes de septiembre de 2012.

Xiomara Sulbarán Durán

C.I V- 8. 020.188



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO MERCANTIL**

**LA REALIDAD JURIDICA ACTUAL SOBRE LA PRUEBA DE LA
PROPIEDAD DE LAS ACCIONES EN UNA COMPAÑÍA
ANONIMA Y SU DESFASE EN EL CODIGO
DE COMERCIO VENEZOLANO**

Autor: Migdalba Gil
Asesor: Xiomara Sulbarán
Fecha: Septiembre 2012

RESUMEN

Este trabajo estuvo enmarcado en un tipo de investigación basada en un diseño documental de corte monográfica, eminentemente descriptiva, se hizo un estudio analítico de fuentes de derecho mercantil con una amplia revisión bibliográfica y uso de técnicas documentales; como la observación documental, resumen y análisis de contenido. Se utilizó la matriz de análisis de contenido para registrar la información de las fuentes bibliográficas. La problemática radicó en que la prueba sobre la propiedad de las acciones en una compañía anónima ha evolucionado notablemente, sin embargo, el código de comercio venezolano está desfasado, pues existen innumerables medios para probar la propiedad de dichas acciones y no solo su inscripción en el libro de accionistas. Mediante el objetivo general se analizó la realidad jurídica actual sobre la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima y su desfase en el código de comercio venezolano. Cuya importancia, estuvo en que el derecho mercantil debe ser práctico y rápido encontrándose amenazado por la falta de evolución en sus figuras jurídicas; pues están llenas de formalismos que obstaculizan las operaciones mercantiles. Entre las figuras jurídicas en desfase se encuentra la prueba de la propiedad de las acciones de una compañía anónima; afectando a los empresarios, aún cuando este tipo de sociedad es un invento del capitalismo que ha generado óptimos resultados; debiendo progresar según el modelo económico actual. Se concluyó que si se pueden utilizar otros medios de prueba para probar la propiedad de las acciones en una compañía anónima distinto a lo establecido en el código de comercio.

Palabras clave: Prueba, Compañía Anónima, Acciones.

Índice General

	PP
Resumen	ii
Introducción	1
Capítulos	
I. Interpretar el Régimen Jurídico de la Compañía Anónima	6
Origen de la Compañía Anónima	6
Características de la Compañía Anónima	9
Formalidades Legales de la Compañía Anónima	13
II. Describir la Figura de la Acción	24
Las Acciones	24
Características de Las Acciones	25
Clases de Acciones	27
III. Diferenciar los Medios de Prueba sobre la Propiedad de las	
Acciones en la Compañía Anónima	31
Prueba en Sentido Amplio	31
Pruebas que Consegirían Probar la Propiedad de las Acciones	33
IV. Comparar lo Establecido en el Código de Comercio Venezolano sobre la	
Prueba de la Propiedad de las Acciones con la Necesidad de los	
Empresarios en la Actualidad	47
Criterio Jurisprudencial sobre los Avances de la Prueba de la	
Propiedad de las Acciones	47
Requerimientos Actuales en Materia de Prueba sobre la Propiedad de las	
Acciones	50
Conclusiones y Recomendaciones	52
Referencias Bibliográficas	57

Introducción

El sector económico ha experimentado transformaciones que en la sociedad actual crecen aceleradamente; trayendo como consecuencia la necesidad de modificar los parámetros que rigen al derecho comercial tradicional, es decir, adaptar el sistema normativo mercantilista que en la mayoría de casos está basado en usos y costumbres comerciales de épocas anteriores a la modernidad que impregna a los empresarios en el presente. Así en el Código de Comercio de Venezuela (1919) se denota como existen diversidades de figuras en las cuales hay falta de congruencia entre lo allí establecido y la realidad jurídica de hoy.

De conformidad con lo antes expuesto, se halla en el Código de Comercio de Venezuela, la figura de la sociedad anónima, la cual tiene la utilidad de cubrir las necesidades de organización mas variadas de la actividad económica, tanto pública como privada, en todo el mundo y bajo diversos regímenes como el capitalista y colectivista. La existencia de la sociedad anónima hizo que pasara a un segundo plano los otros tipos societarios, ya que ésta es la que mejor se adapta a los requerimientos de los empresarios; brindándoles de esta manera una figura jurídica practica, flexible y de fácil adaptación y manejo.

Hay países como Venezuela en donde la Sociedad Anónima aún funciona con los lineamientos genéricos que fueron establecidos en los códigos de comercio del siglo XIX, ello a pesar de que el avance del sistema económico progresa notablemente. Esta forma asociativa se constituye a través de aportes hechos por los socios que la integran, cuyo capital posteriormente se divide en acciones. En razón de ello se utiliza la palabra acción para indicar una fracción del capital social y además para determinar el conjunto derechos del accionista y su participación en la sociedad.

Para Morles (2002): “Cada acción resulta una parte alícuota del capital social, porque está dividido en un numero determinado de partes iguales, al mismo tiempo, como el capital está expresado en dinero, la acción representa una suma de dinero.” (p.1092). En cuanto el Código de Comercio de Venezuela, este establece en su

artículo 292 con respecto a las acciones que “Las acciones deben ser de igual valor y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa. Las acciones pueden ser nominativas o al portador.”

Cabe señalar que en Venezuela el tema de las acciones al portador es controvertido, ya que en materia fiscal se prestan para eludir impuestos. Durante vigencia del pacto de la Comunidad Andina de Naciones las acciones al portador estaban prohibidas en Venezuela, ya que este país formaba parte de dicho pacto. Sin embargo actualmente con la renuncia de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones, el tema de las acciones al portador queda prácticamente en un limbo jurídico. La propiedad de las acciones al portador se transfiere por la tradición del título.

En cuanto a las acciones nominativas, estas son las mas utilizadas por las sociedades anónimas y para la presente investigación serán las que tendrán mayor trascendencia, ya que estas pueden estar o no representadas en títulos, que al no estar emitidos a la orden, la transmisión se verificará con los efectos establecidos en el Código Civil para la cesión ordinaria. Sin embargo el Código de Comercio en su artículo 296 agrega un requisito adicional a las acciones nominativas al reglamentar el contenido, con el hecho de que la propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados.

De lo anterior, surgió el porqué de la investigación; ya que el tema que dio origen a la misma; se debe a que el hecho de limitar la propiedad de las acciones a su inscripción en el libro de accionistas de la sociedad anónima deja por fuera el desarrollo que a nivel probatorio ha alcanzado el sector económico como estructura fundamental del sistema capitalista; ocasionando así el desfase entre lo establecido en el Código de Comercio y la realidad jurídica actual.

Desde esta perspectiva, se precisó la importancia del presente estudio, ya que el derecho mercantil está caracterizado por ser práctico y rápido encontrándose

amenazado por la falta de evolución en sus figuras jurídicas; las cuales muchas veces están llenas de formalismos que impiden la materialización de la esencia o naturaleza de las operaciones mercantiles. Así entre dichas figuras jurídicas en desfase se encuentra la prueba de la propiedad de las acciones de una compañía anónima; afectando a los empresarios en la actualidad, sobre todo cuando este tipo de sociedad es un invento del capitalismo que ha generado óptimos resultados. En consecuencia debe progresar con base al modelo económico actual.

En cuanto a los alcances, se pretendió demostrar la realidad jurídica actual sobre la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima, ya que la misma está desfasada con respecto a lo señalado en el código de comercio venezolano. Por lo que se procuró hacer una investigación capaz de satisfacer los requerimientos de los comerciantes, en especial de aquellos con grandes proyecciones hacía el futuro. En este sentido se aportó un trabajo en el que los legisladores podrían apoyarse para plantear reformas al Código de Comercio como texto que recoge normas de derecho positivo cambiante; que debe adaptarse a los constantes avances en el ámbito mercantil.

Por otra parte dicha investigación constituyó un aporte teórico sobre la prueba de la propiedad de las acciones en la compañía anónima y a su vez generó conocimiento acerca de éste contenido, debido a que permitió emitir juicio en relación a la diversidad de pruebas que podrían servir en la demostración de la propiedad de las acciones. Se pretendió alcanzar de esta manera, el establecimiento de un camino que conduzca a un análisis más exhaustivo de este planteamiento razón por la cual los resultados de éste estudio representan un punto de referencia para futuros análisis jurídicos sobre el tema aquí planteado, los cuales continuarán con el enriquecimiento de las investigaciones que respondan a las necesidades presentes en el campo del Derecho Mercantil.

De esta manera, constituyó un beneficio y utilidad para estudiantes de la especialidad de derecho mercantil en la honorable Universidad Católica Andrés Bello y otras universidades del país ya que se convirtió en un antecedente de estudio

relacionado con la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima y su desfase con lo establecido en el Código de Comercio. Sin embargo existen limitaciones debido a que el tema objeto de estudio ha sido poco tratado por los autores, encontrándose muy pocos antecedentes tanto doctrinales como jurisprudenciales; lo cual ameritó un tratamiento especial, ya que le resta esencia a la rapidez y practicidad que caracterizan al derecho mercantil.

En este orden de ideas, se realizó una investigación documental cuya metodología fue de tipo monográfico a nivel descriptivo; por cuanto se hizo un estudio analítico sobre diferentes fuentes de derecho positivo vigente en el ámbito del derecho mercantil con apoyo de una amplia revisión de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales. En virtud de ello, se utilizó las técnicas documentales; tales como, la observación documental, el resumen y el análisis de contenido. El instrumento que se utilizó fue la matriz de análisis de contenido necesaria para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes bibliográficas y documentales.

En tal sentido, la presente investigación, tuvo como objetivo general analizar la realidad jurídica actual sobre la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima y su desfase en el código de comercio venezolano, para la cual fue necesario establecer una serie de capítulos contentivos de los objetivos específicos. El capítulo I desarrolla el primer objetivo como es el de interpretar el régimen jurídico de la compañía anónima, en el cual se estudió el origen de la compañía anónima, así como las características de la misma y sus formalidades legales. Mientras que en el capítulo II se describe la figura de la acción, en donde se precisó el concepto de ésta, sus características y clases.

Por otro lado, se encuentra el capítulo III en el que se diferencian los medios de prueba sobre la propiedad de las acciones en la compañía anónima, para ello fue menester conceptualizar la prueba en sentido amplio y establecer los medios de prueba que conseguirían probar la propiedad de las acciones. Mientras que el capítulo IV desarrolló el último de los objetivos de la investigación a través del cual se c

Comparó lo establecido en el código de comercio venezolano sobre la prueba de la propiedad de las acciones con la necesidad de los empresarios en la actualidad; siendo necesario establecer el criterio jurisprudencial sobre los avances de la prueba de la propiedad de las acciones y sus requerimientos actuales. Posteriormente se establecieron las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó con el desarrollo del presente trabajo especial de grado.

Capítulo I

Interpretar el Régimen Jurídico de la Compañía Anónima

Origen de la Compañía Anónima

La sociedad anónima como medio para entrar al mundo de los negocios ha sido la figura jurídica mas utilizada por los comerciantes; originándose por la necesidad de un grupo de personas, que se unen con la finalidad de obtener beneficios económicos comunes convirtiéndose en una de las formas societarias por excelencia debido a su auge en el campo empresarial y, su nacimiento constituye un avance para el desarrollo del derecho mercantil. Así al interpretar el régimen jurídico de dicha compañía es menester señalar su origen, por cuanto la primera sociedad anónima moderna ha sido la sociedad holandesa de las Indias, de 1602, aunque se citan también otros antecedentes, así, la Casa y después Banco de San Giorgio, de Génova, las maone venecianas y las sociedades mientras de derecho alemán.

La sociedad holandesa de las Indias, sociedad colonial, ha sido el resultado de una fusión entre varias sociedades de armadores o de armamento. Los socios de dichas sociedades tenían una cuota respecto de los bienes sociales, lo que era conocido como condominio naval. En este sentido al ser fusionadas las sociedades de armadores, la cuota de condominio naval cambió de carácter al ser incorporada en un título valor; el término acción proviene de la palabra holandesa actio. Las acciones fueron negociadas en la Bolsa, especialmente en la de Amsterdam. Por otra parte las primeras sociedades anónimas tenían dos clases de accionistas; los accionistas mayores, que eran los antiguos socios de las sociedades de armadores, y los accionistas menores, que eran los antiguos participantes en las ganancias y pérdidas de dichos socios.

La administración de la sociedad anónima correspondía solo a los accionistas mayores. Faltaban reglas determinadas acerca de la reunión de los accionistas en asamblea y respecto de la distribución de las ganancias; las ganancias no fueron distribuidas periódicamente sino a medida que se producían. Desde esta perspectiva, se puede iniciar la construcción del génesis de esta relevante figura jurídica, como lo

es la compañía anónima, ya que con el transcurso del tiempo varios autores han tratado de compilar y estudiar los hechos que dieron origen a su formación y posterior constitución. Es por ello que para Morles (2002):

Los fenómenos a los que se atribuye una mayor importancia en el proceso de formación de la sociedad anónima son los siguientes:

1. En la Edad Media italiana se estructuran determinadas relaciones entre la ciudad y los ciudadanos para el pago de la deuda pública. Esta se unifica en *monte*, *masse* o *compere* y, a la vez se subdivide en un número de cuotas iguales, consideradas cosas muebles enajenables, que se reparten proporcionalmente entre los acreedores del Estado, a los efectos de percibir una participación en el reparto de los créditos cedidos al *monte* para el pago de la deuda.

Al lado del *monte* se desarrollan las llamadas *maone*, en las cuales se ha intentado ver un “primer paso” hacia las sociedades coloniales de los siglos XVII y XVIII. Las *maone* están integradas por un grupo de personas que contribuyen con aportaciones a los gastos de una expedición naval para conquistar una colonia y que obtienen del Estado el monopolio del comercio con la tierra conquistada. La participación de los miembros se divide en cuotas iguales que dan derecho a participar en las utilidades de la explotación colonial.

2. En Alemania, la propiedad de la mina (explotada a través de una corporación denominada *Gewerkschaft*) se dividía en cierto número de cuotas (*Kux*) negociables y divisibles. Algo similar a las asociaciones mineras existía también en Francia para la explotación de los molinos. Las partes en que se dividía el valor de la cosa (*uchaux* o *saches*) eran transferibles.

3. En los puertos europeos del Mar del Norte y del Atlántico se organizaron asociaciones de armadores (*Rhederei*) para acometer

grandes empresas. Estas asociaciones de armadores serían el precedente inmediato de las grandes sociedades coloniales.

4. Para muchos, el origen inmediato de la sociedad anónima se encuentra en Holanda, al iniciarse el siglo XVII, es decir, después del Descubrimiento de América. La apertura de nuevas rutas comerciales estimuló el afán de los descubrimientos y el clima de lucro vinculado a las grandes expediciones marítimas, pero estas empresas no podían ser acometidas por las compañías de muy pocos socios y escaso capital. Por tal razón se fundó la *Compañía de las Indias Orientales* en 1602, con un capital de seis millones de florines, dividido en acciones (p.985).

Lo señalado por el autor, encierra los posibles antecedentes que enmarcan el nacimiento de la sociedad anónima sin dejar de mencionar a Holanda como el origen inmediato de éstas. También su origen mas cercano está situado en las Compañías coloniales del siglo XVII y, mas concretamente, en la Compañía Holandesa de las Indias fundada en 1602. Sin embargo para Cottino (como se cita en Morles, 2002):

Ninguno de los modelos es lo suficientemente acabado: la compañía holandesa era una sociedad bastante anómala, pues su estructura era rígidamente aristocrática, carecía de asamblea, de control interno y de obligación de rendir cuentas anualmente. Su importancia, más que jurídica, es económica es histórica: es la primera empresa de grandes dimensiones en una economía de expansión; el instrumento de recolección de imponentes medios financieros; y el medio de movilización del ahorro en iniciativas de contenido claramente capitalista. Desde el punto de vista jurídico, todavía falta perfeccionar sus caracteres para convertirla en una organización democrática y esencialmente privada (p.987).

Resulta difícil indicar con exactitud el origen de este tipo societario, ya que las necesidades de los comerciantes han cambiado con el transcurso del tiempo, lo que si está claro es que tanto en épocas pasadas como presentes el móvil que ha generado la

evolución de la compañía anónima es la idea de activar grandes capitales que generen ganancias. Es por ello que Ascarelli (como se cita en Hung, 2005) sostiene que:

Independientemente de tales polémicas, resulta útil tomar en consideración dos observaciones básicas: por una parte, el contexto económico que permitió el desarrollo de la forma societaria anónima fue y sigue siendo el mismo: la necesidad de grandes capitales dispuestos a asumir enormes riesgos con la esperanza de obtener cuantiosos beneficios; y por otra parte, si bien las Compañías coloniales no fueron objeto de una disciplina general ni consideradas como un tipo de sociedad, ellas responden, sustancialmente, a una serie de casos particulares y presentan en el siglo XVII una repetición de normas e instituciones: circulabilidad de acciones y responsabilidad limitadas; asambleas y órganos administrativos; capitales y distribución periódica de dividendos en dinero (p.40).

Características de la Compañía Anónima

Para determinar las características de la sociedad anónima es prescindible mencionar los conceptos que de una u otra manera engloban los elementos básicos que la caracterizan. Por lo que se puede definir como aquella sociedad capitalista que posee un capital propio dividido en acciones, funcionando bajo el principio de la ausencia de responsabilidad de los accionistas por los pasivos sociales. El ordinal 3º del artículo 201 del Código de Comercio la conceptualiza como aquella: “En la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción”.

En consecuencia, se puede inferir que dicha sociedad es un contrato mercantil en el que dos o mas personas aportan determinado bien para constituir un capital distinto al de los socios, con el cual puedan garantizar las obligaciones sociales sin afectar la masa patrimonial que cada socio pueda tener en nombre propio. En razón de ello, los comerciantes pueden orientar su actividad hacia una institución jurídica cuya modalidad económica se caracteriza porque los deberes asociativos limitan el

riesgo de las personas involucradas al aporte sin comprometer su patrimonio personal más allá de lo invertido.

Por lo tanto en la relación con los terceros solo la sociedad será la responsable por las obligaciones sociales; y se llama sociedad anónima por el hecho de que al constituir una compañía no es necesario colocar el nombre de los socios, ya que ésta funciona de manera anónima. En este sentido, las características de la compañía anónima sirven para describir este modelo asociativo por excelencia, y como una de ellas; se encuentra que es una sociedad capitalista, la cual en palabras de Garrigues (1987): “La sociedad necesita constituirse y funcionar con un capital propio que se integra precisamente por las aportaciones de los socios. La aportación del socio ha de constituir, pues, en dinero o en otra clases de bienes apreciados en dinero” (p.114).

De allí se puede constatar que lo importante para este modelo societario no es el sustrato personal sino su aporte en el capital social y en proporción a ese aporte al capital se calcula la dimensión de los derechos dentro de la sociedad, sobre todo en la distribución de las ganancias y pérdidas durante la vida de ésta. El capital debe estar dividido en acciones y la condición de accionista, solo es posible obtenerla mediante una contraprestación patrimonial. Esta característica capitalista que se le atribuye a la compañía anónima se debe a que su crédito se funda en la existencia del capital social y en el mantenimiento de la integridad del mismo.

Desde esta perspectiva, los aportes no pueden ser devueltos a los accionistas ni estos liberados de su obligación de completar la totalidad del aporte sin que se preexistiera la reducción del capital social. Así los socios tienen el deber de mantener íntegramente dicho capital; razón por la cual, el código de comercio establece una serie de artículos tendientes a la protección del capital social. En este sentido y en aras de garantizar la estabilidad del capital social de una compañía anónima, el código de comercio en su artículo 264 dispone una normativa en caso de disminución del capital social, que indica:

Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance, ha disminuido un tercio, deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, o limitarlo a la suma que queda, o poner la sociedad en liquidación.

Cuando la disminución alcance a los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo o limitar el fondo social al capital existente.

Del artículo transcrito, se infiere la importancia del capital social, ya que el mismo constituye la garantía de los acreedores de la sociedad. Se protege el normal funcionamiento de una empresa a los fines de no causar perjuicio a terceros y a los mismos socios, ya que una disminución de capital sobrevenida puede traer como consecuencia la quiebra de una determinada compañía. En este orden de ideas; Garrigues (1987) opina que:

La caracterización unánime de la s.a. como sociedad de capital explica la importancia de este concepto. Las s.a. no tienen existencia legal sin un capital representado por acciones. La s. a. es, puede decirse, un capital con categoría de persona jurídica. El concepto de capital ilumina la esencia de la s. a.; para explicarlo hay que partir de la distinción entre capital y patrimonio social (p.134).

En este orden de ideas, el capital social está constituido por la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad, bien sea civil o mercantil. Formando una masa de bienes con la cual se compone, y la que posteriormente se amplía, para desplegar sus actividades y responder de las obligaciones. Mientras que el patrimonio social está formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la empresa en un determinado momento. No obstante, el patrimonio social, está formado por medios económicos y financieros para la explotación de la compañía. En virtud de ello; en el momento en que se forma la sociedad mercantil, el patrimonio social debe coincidir con el capital social, pero luego es superior o inferior según se logren beneficios o pérdidas o se mantengan o no a la par con los efectos de la devaluación.

De lo anterior, se evidencia que la diferencia entre capital social y patrimonio social estriba en que, el primero suele permanecer invariable, a no ser que se modifique su cifra por los procedimientos legales establecidos al efecto. Mientras que el segundo puede ser superior o inferior según se obtengan beneficios o pérdidas. Desde esta perspectiva Hung (2005) señala que:

Hemos visto que al gozar de personalidad jurídica las sociedades mercantiles tienen un patrimonio; patrimonio en el cual se reflejan los derechos asumidos y las obligaciones contraídas por la sociedad como persona jurídica y en el cual se reflejan directamente los resultados positivos y negativos de la actividad social. El patrimonio social destinado en primer término a servir de garantía a los acreedores de la sociedad (Art. 1864 CC), se integra inicialmente con los aportes de los socios; aportes que constituyen lo que se denomina capital social (p.119).

En virtud del aporte, se entabla una relación jurídica entre la sociedad y los socios; relación que se rige según las reglas normales del tipo contractual que se considere con el aporte realizado. Por tal razón; si el socio ha aportado en propiedad un determinado bien, quedará obligado frente a la sociedad conforme a las reglas que regulan la transmisión de la propiedad a título oneroso.

Otra característica de la compañía anónima viene dada por el hecho de que esta sociedad tiene una responsabilidad limitada; en este sentido, las obligaciones sociales están garantizadas por un determinado capital y los socios solamente responden por el monto de su acción, tal como lo indica el artículo 201 del código de comercio en su ordinal 3°. En razón de ello, los socios de la compañía anónima no responderán personalmente de las deudas sociales sino que tendrán responsabilidad única y exclusivamente por el monto de su aporte; quedando comprometido el patrimonio social.

Asimismo, el patrimonio de la sociedad constituye la base financiera de ésta y no del crédito de los socios. La limitación de responsabilidad frente a terceros

origina la imposibilidad de modificar libremente el fondo capital y por ende el impedimento de devolver a los accionistas sus aportaciones. Sin embargo para Morles (2002): “La practica financiera desnaturaliza con frecuencia esta situación, a través de la constitución de garantías que incluyen a todos los accionistas (*garantías ómnibus*), convirtiéndolos en socios ilimitadamente responsables” (p.1008).

La última característica se deriva del hecho de que la compañía anónima está regida democráticamente con igualdad de derechos y por el sistema de mayorías. En donde Garrigues (1987) opina: “Sobre la base de los textos legales formula la doctrina el concepto de los derechos individuales del accionista, que constituyen un mínimo igual para todos los socios y que no pueden serles arrebatados sin su voluntad” (p.116). Hay que señalar que, estos derechos se encuentran dentro del régimen de las mayorías, como norma de funcionamiento básico de la asamblea y junta directiva. No obstante los socios tienen el derecho de impugnar los acuerdos que sean manifiestamente contrarios al principio de legalidad que rigen a las sociedades.

Formalidades Legales de la Compañía Anónima

La compañía anónima, al ser catalogada como una especie de contrato, debe cumplir una serie de formalidades para que esté legalmente constituida, ya que de lo contrario seria una sociedad irregular. El código de comercio establece la normativa que indica los requisitos que tales sociedades deben contener.

En cuanto a la constitución de las sociedades anónimas, el artículo 247 del código de comercio de Venezuela expresa:

La sociedad anónima puede constituirse de manera simultánea mediante escritura pública o privada, otorgada por todos los suscriptores, en que se comprueben todos los requisitos legales y se nombren los administradores y las personas encargadas de desempeñar las funciones de comisario hasta la primera asamblea general.

Cabe destacar, que la sociedad anónima también puede constituirse mediante la oferta publica de acciones o constitución sucesiva, en cuyo caso existen los llamados promotores de la sociedad, quienes elaboran el prospecto de sociedad con sus requisitos fundamentales y las ventajas en provecho particular no prohibidas, los suscriben, lo publican y ofrecen las acciones públicamente para ser suscritas por quienes estén interesados (Valeri, 2004) en tal sentido existen dos formas de constituir este tipo de sociedades, pero solo interesa la constitución simultanea para los fines de la presente investigación.

Constituida la sociedad anónima en cualquiera de sus dos formas, es decir, de manera simultanea o sucesiva con la oferta pública de acciones se debe cumplir con lo pautado en el artículo 211 del código de comercio: “El contrato de sociedad se otorgará por documento publico o privado”.

Seguidamente, el primer aparte del artículo 215 ejusdem indica:

Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del documento constitutivo de la compañía anónima, de la compañía en comandita por acciones o de la compañía de responsabilidad limitada, el administrador o administradores nombrados presentarán dicho documento, al juez de comercio de la jurisdicción donde la compañía ha de tener su asiento o al Registrador Mercantil de la misma; y un ejemplar de los estatutos, según el caso. El funcionario respectivo, previa comprobación de que en la formación de la compañía se cumplieron los requisitos de ley, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y mandará archivar los estatutos.

De lo anterior, se infiere que en la constitución de las compañías anónimas se debe seguir un orden; el cual debe ser respetado y cumplido a cabalidad para que este tipo societario pueda realizar el fin para el cual fue formada. La norma transcrita anteriormente resume las exigencias de forma que debe cumplir el documento constitutivo estatutario. En razón de ello, dicho documento debe ser inscrito en el Registro Mercantil de su jurisdicción y publicado un extracto del contrato en un

periódico de la jurisdicción de dicho registro. Se fijará en la cartelera del Registro y se agrega al expediente que abre al efecto.

El documento debe ser presentado dentro de los quince días siguientes a su constitución por medio de administradores o apoderado. Se debe mencionar que las normas del código de comercio de Venezuela resultan algo vetustas para el cambiante mundo del comercio, así la inscripción de los estatutos sociales hoy en día no se realizan en los tribunales sino por ante el registro mercantil correspondiente.

En este sentido, si se toma en consideración lo señalado por Calvo (2005) se puede decir que “El Documento Constitutivo es aquel que contiene la exteriorización de la voluntad contractual de los socios y que al registrarse y publicarse da nacimiento a la personalidad jurídica de la sociedad y rige su funcionamiento” (p.169), al hablar de personalidad jurídica de las sociedades se pretende establecer que las mismas son sujetos de derechos y de obligaciones. En consecuencia dicho documento constitutivo debe contener ciertos requisitos de forma, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 213 del código de comercio de Venezuela, el cual reza:

El documento constitutivo y los estatutos de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones, deberá expresar.

1°. La denominación y el domicilio de la sociedad, de sus establecimientos y de sus representantes.

2°. La especie de los negocios a que se dedica.

3° El importe del capital suscrito y el del capital enterado en caja.

4° El nombre, apellido y domicilio de los socios, o el número o valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas, o al portador, si las nominativas pueden convertirse en acciones al portador, y viceversa, y el vencimiento e importe de las entregas que los socios deben realizar.

5° El valor de los créditos y demás bienes aportados.

6° Las reglas con sujeción a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios.

7° Las ventajas o derechos particulares otorgados a los promotores.

8° El número de individuos que compondrán la junta administrativa, y sus derechos y obligaciones, expresando cual de aquellos podrá firmar por la compañía; y si ésta fuere en comandita por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los socios solidariamente responsables.

9° El número de los comisarios.

10° Las facultades de la asamblea y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho al voto, si respecto a este punto se establecieren reglas distintas de las contenidas en los artículos 278, 280, y 285.

11° El tiempo en que debe comenzar el giro de la compañía y su duración.

Además deberán acompañarse a la escritura constitutiva los documentos que contengan las acciones de los socios y los comprobantes de haber depositado la primera cuota conforme a lo establecido en el artículo 252.

De los numerales anteriormente expuestos, surge la necesidad de establecer una breve explicación de ellos. Así la denominación social constituye un elemento de gran importancia, ya que de allí depende su identificación y su reconocimiento en el ámbito empresarial. El autor Valeri (2004) indica “La Denominación Social debe diferenciarse de las existentes y que estén inscritas en el Registro Mercantil para evitar confusión y perjuicios a terceros” (p. 263).

Igualmente el artículo 202 del código de comercio de Venezuela es claro al indicar:

La compañía anónima y la compañía de responsabilidad limitada deben girar bajo una denominación social, la cual puede referirse a su objeto, o bien formarse con cualquier nombre de fantasía o de persona, pero

deberá necesariamente agregarse la mención de “Compañía Anónima” o “Compañía de Responsabilidad Limitada”, escritas con todas sus letras o en la forma que usualmente se abrevian, legibles sin dificultad.

En relación al domicilio social, el artículo 203 ejusdem indica: “El domicilio de la Compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la sociedad; y a falta de esta designación, en el lugar de su establecimiento principal”. Sin embargo con la nueva ley de registro público y del notariado existe una obligatoriedad de determinar con exactitud el domicilio social en el documento constitutivo estatutario. De igual manera en la práctica, también se necesita la exactitud del domicilio social a los fines de obtener el número de registro de información fiscal de la compañía, el cual debe establecer claramente la dirección donde se desarrollarán las actividades de la sociedad.

Con respecto a la permanencia de la compañía, es importante mencionar que el legislador no establece un límite sino que indica que se debe señalar el tiempo de duración de la sociedad, siendo esa la única exigencia con respecto a ello. Esta duración se puede considerar como el término de vigencia del contrato social, el cual es de libre elección de los socios, basados en el objeto social, ya que las compañías que tienen por objeto una obra determinada, pueden condicionar este término de duración a la culminación de dicha obra, o bien fijar un término moderado.

Sin embargo, el término de duración podrá ser reducido o prorrogado por la asamblea de accionistas, pudiendo además los accionistas de dicha compañía disolverla antes de tiempo, tal como lo indica el artículo 224 del código de comercio de Venezuela: “La disolución de la compañía antes del tiempo prefijado para su duración no producirá efecto respecto de terceros si no hubiere transcurrido un mes después de la publicación del documento respectivo”. De esta manera la sociedad anónima puede disolverse antes del vencimiento del término de duración por voluntad de los socios, ello en virtud del consentimiento entre las partes, que se encuentra presente en los contratos en general.

Desde otra perspectiva, se encuentra el objeto social, elemento esencial en los documentos constitutivos, ya que de éste se deriva la actividad que llevará a cabo una determinada empresa. Este objeto debe ser explícito y bien definido, no debe dar lugar a confusión ni ambigüedades. En razón de ello, Gil (2012) establece que:

Se entiende por objeto social el conjunto de operaciones y actividades predeterminadas en los estatutos, mediante las cuales, la sociedad desarrolla su capacidad y se le permite celebrar cualquier negocio jurídico encaminado a lograr el funcionamiento de la empresa, industria o actividad que se pretende explotar, así como ejercer sus derechos y obligaciones (p.16).

De la cita se infiere que el objeto social es determinante al momento de constituir una sociedad, ya que es lo que motiva a la celebración del contrato social; razón por la cual los socios deben tener claro la actividad a realizar antes de la formación de dicha sociedad. Mientras que el artículo 200 del código de comercio de Venezuela establece:

Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o mas actos de comercio.

Sin perjuicio en lo dispuesto en leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria....

Del artículo anterior se infiere, que el objeto de las compañías anónimas es la realización de actos de comercio; cuya naturaleza lucrativa está implícita en el acto mismo. Su comerciabilidad se acentúa atendiendo al origen comercial del acto en sí. Así, actos de comercio pueden estar constituidos por la compra y venta de un establecimiento comercial, de las acciones o de las cuotas de una sociedad mercantil; la creación de empresas para la realización de actividades comerciales o mercantiles.

Cabe señalar, que otras de las formalidades de las sociedades anónimas; vienen dadas en virtud de que dichas sociedades poseen una estructura orgánica, es

decir, deben estar a cargo de ciertos órganos sociales, como lo es el órgano de la asamblea, el de los administradores y de los comisarios. En cuanto a la clasificación de los órganos sociales Garrigues (1987) afirma:

Queda así apuntada la clasificación doctrinal: órganos de representación, a los cuales se confía la ejecución de los negocios en curso; órganos de vigilancia, los cuales aparecen como sobre ordenados a los primeros para examinar su gestión; y órganos deliberantes, en los que se manifiesta la voluntad colectiva o social, a la que están sometidos todos los demás órganos, los cuales dependen en su nombramiento, actuación y revocación, de este órgano soberano en la vida interna de la sociedad. (p.169).

Con respecto a la asamblea, cabe señalar que es un órgano que está constituido por las personas de los accionistas o por sus representantes, reunidos, previo cumplimiento de las formalidades legales, para deliberar asuntos relacionados con la actividad de la compañía. Por lo que, la asamblea se considera, como el órgano de expresión superior de la voluntad de la sociedad, ya que, es soberana para tomar las decisiones que considere mas convenientes con la finalidad de ordenar la sociedad y, por ende, su competencia está determinada por las facultades que no le estén conferidas a los órganos de los administradores ni de los comisarios.

Este órgano tiene gran relevancia dentro de la sociedad, debido a que será el encargado a través de los socios de la modificación de los estatutos sociales cuando sea necesario y de dar el impulso y vida social de la empresa. Por lo que dicha asamblea será la conformación del máximo órgano social por medio de la participación directa o indirecta de los accionistas, mediante reuniones ordinarias o extraordinarias, propuestas para deliberar y posteriormente tomar decisiones sobre los intereses de la compañía y los socios.

Es de señalar que, las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias la diferencia entre ellas estriba en que la primera depende de la periodicidad en que se celebra, mientras que la segunda por la excepcionalidad de la convocatoria (Barboza,

2007). La asamblea ordinaria, tiene una fecha determinada para su celebración; ya que la misma queda establecida en el documento constitutivo estatutario; estando ya de antemano los accionistas informados respecto a ello. Mientras que la asamblea extraordinaria se llevará a cabo cada vez que así lo requieran los intereses de la compañía.

Desde otra perspectiva; la diferencia entre una y otra estriba, principalmente, en la materia objeto de la deliberación (Hung 2005), siendo ordinaria la que discute y aprueba el balance, con vista al informe de los comisarios, nombra los administradores, nombra los comisarios, fija la retribución que haya de darse a los administradores y comisarios, todo ello con fundamento en lo establecido en el Código de Comercio de Venezuela.

Mientras que la extraordinaria; se ocupa de deliberar sobre materias distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, es decir, las que deban convocar los administradores a requerimiento de los accionistas, por pérdida del capital social, la que deban convocar los comisarios y el juez y aquellas convocadas para deliberar sobre la disolución anticipada de la sociedad, prórroga de duración, fusión con otra sociedad, venta del activo social, reintegro o aumento del capital social, reducción del capital social, cambio del objeto de la sociedad, reforma de los estatutos, todo ello según el código de comercio de Venezuela.

Las asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, deben estar precedidas por una convocatoria. En razón de ello, la convocatoria es un mensaje con un contenido mínimo que permite a los socios enterarse del lugar, día y hora determinados en que tendrá lugar una reunión de accionistas en la que se va a deliberar y decidir sobre asuntos específicos. La importancia de la convocatoria radica en el hecho, de que la misma debe redactarse de manera clara y precisa; indicando los puntos a tratar. Además hay que realizarla de la forma en que lo indique los estatutos sociales o en su defecto como lo indique el código de comercio de Venezuela, ya que de lo contrario podría estar viciada de nulidad.

En relación al órgano de la administración el autor Valeri (2004) menciona que:

La Administración de la Sociedad se concreta al manejo de la empresa internamente relacionada con la organización administrativa y del personal de trabajo. Y, externamente, realiza los actos y celebra los contratos de cualquier naturaleza lícita, para cumplir con la realización del objeto de la sociedad (p.272).

Mientras que el artículo 242 del código de comercio de Venezuela indica que: “La compañía anónima es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios”. De igual manera, el artículo 243 ejusdem reza:

Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.

Aunado a lo anterior, se encuentra lo establecido en el artículo 244 del código de comercio de Venezuela que señala:

Los administradores deben depositar en la caja social, un número de acciones determinado por los estatutos.

Estas acciones quedan afectas en totalidad a garantizar todos los actos de la gestión, aun los exclusivamente personales, a uno de los administradores. Serán cuando la cuenta de los administradores sea aprobada, se les pondrá una nota suscrita por la dirección, indicado que ya son enajenables.

De esta forma, los administradores poseen una serie de deberes y responsabilidades que deben cumplir a cabalidad, ya que su incumplimiento puede traer como consecuencia que sean revocados de la misma manera en que fueron nombrados. Este órgano reviste de gran importancia, debido a que será el encargado de la dirección de la compañía. En este sentido, el artículo 268 del código de comercio de Venezuela establece: “La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones, no se extiende a aquellos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata a los comisarios”.

Además de las responsabilidades en que los administradores pueden incurrir por trasgresión a los estatutos o a la ley, el artículo 266 del código de comercio menciona:

Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

1º De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.

2º De la existencia real de los dividendos pagados.

3º De la ejecución de las decisiones de la asamblea.

4º Y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

Finalmente se encuentra el órgano de los comisarios, los cuales serán encargados de la inspección y vigilancia de la sociedad, es decir, serán quienes velen por el buen manejo de la compañía. Los comisarios tienen la obligación de revisar el balance y presentar un informe en el cual deben exponer los resultados del examen del balance y de la administración, el análisis que éste les sugiera y las propuestas que crean convenientes respecto a su aprobación y demás asuntos relacionados. Los comisarios son responsables de la regularidad formal y sustancial, por lo que responden por los daños que sufran la sociedad, los accionistas o los terceros, por la inadecuada formulación del balance por parte de los administradores.

El autor Morles (2002) opina que:

La función de controlar la gestión de los administradores está delimitada por los artículos 287 (el comisario debe informar a la asamblea sobre la situación de la sociedad); 309 (el comisario tiene un derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad); ordinal 3º, artículo 311 (el comisario debe velar porque los administradores cumplan los deberes que les impongan la ley, el acta constitutiva y los estatutos de la compañía). Una práctica seria de la función de comisario y el ejercicio de acciones por parte de los accionistas para obligarlos a cumplir con sus deberes, hubiera debido permitir un desarrollo jurisprudencial del control de la gestión de la sociedad anónima, pero la realidad muestra una cosa totalmente distinta: el comisario no controla el ejercicio de la gestión de los administradores, no por negligencia o por ausencia de facultades, sino porque los administradores hacen todos los esfuerzos para mantener al comisario al margen del conocimiento de los asuntos sociales con el eficaz de una remuneración simbólica anual, involucrando a los propios accionistas en la responsabilidad que se deriva de ese hecho (p.1425).

De la cita transcrita, se evidencia las facultades de las cuales están impregnados los comisarios, los cuales tienen importantes deberes y obligaciones de las que depende el manejo de la compañía. Sin embargo la realidad es otra, ya que en la cotidianidad de las empresas, el comisario ejerce una función única y exclusiva de ser un informante de la asamblea y no todas aquellas que le atribuye el código de comercio. En la mayoría de los casos, este órgano solo constituye un requisito indispensable para la constitución de la sociedad, restándole el gran sentido de inspección y vigilancia de este trascendental órgano social.

Capítulo II

Describir la Figura de la Acción

Las Acciones

A criterio de Cabanellas (2001):

Se denomina acción una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad. Surge así la existencia de sociedades por acciones, como en el caso de la sociedad anónima. Las acciones se reputan, en general, como bienes muebles; pues se traduce en una cantidad de dinero el valor que ellas representan (p.73).

Para poner de manifiesto la relevancia de la acción, hay que mencionar que en algunos países a la sociedad anónima la llaman sociedad por acciones, pudiendo dejar la sociedad de ser anónima, ya que la denominación social puede tener nombres de accionistas, pero siempre será sociedad por acciones. De esta manera, se puede catalogar la acción como el título valor declarativo que constituye la unidad de división del capital social de una compañía, plasmado en un certificado, que acredita la propiedad de su titular. De lo que se infiere, que existen acciones que varían de acuerdo a su emisión, en este sentido pueden estar representadas en títulos valores; siendo considerados negociables y estimados en dinero. Además, la acción constituye la forma en que se divide el capital social; que a su vez determinan el grado de participación de cada socio en una compañía.

Igualmente, la acción es un título que representa el valor aportado por los accionistas; constituyendo un valor mediante el cual puede obtenerse una utilidad. La condición de accionista proviene de la propiedad de las acciones que tiene un socio. Se puede decir, que la acción es un título representativo que contiene el capital social y otorga la cualidad de accionista a quien figure como su poseedor legítimo. Sin embargo, la forma tradicional de abordar el tema de la acción, es la que la considera como fracción del capital, como derecho de participación y como título de crédito.

La importancia y significado de la acción deriva de la misma definición de sociedad, es decir, el tener, una acción, es presupuesto necesario para ser socio de una compañía. La cantidad de acciones que se ostenta regula la participación en los beneficios, en la toma de decisiones y en la división del patrimonio social.

Características de Las Acciones

Las características de las acciones según Valeri (2004) son las siguientes:

Son un título valor, porque es negociable y cuantificable en dinero; es declarativo porque depende del contrato social que le da vida durante su vigencia; es una unidad de división del capital social, porque se divide en múltiplos de su totalidad de igual valor para cuantificar la contraprestación del aporte de los socios que lo conforman; se materializa en un certificado, porque se traduce en un bien material aprensible y susceptible de ser transferido mediante cesión o entrega del título; y acredita la propiedad y legitimación de su titular, porque considera propietario a quien el título identifica o al que lo porta (p.266).

Es importante señalar que la acción se considera como fracción del capital, como derecho de participación y como título de crédito. Se dice que es fracción del capital porque éste se divide en acciones. Así cada acción resulta una parte proporcional al capital social, porque dicho capital está dividido en un número determinado de partes iguales, al mismo tiempo, como el capital está expresado en dinero, en consecuencia la acción representa una cantidad de dinero. Como derecho de participación en virtud de que cada socio interviene en los diferentes aspectos de la compañía anónima según la cantidad de acciones suscritas y pagadas. En cuanto al hecho de ser un título de crédito, se debe a la incorporación material de la acción a un documento, que permite la circulación de ésta; lo que ha permitido el auge de la sociedad anónima en los últimos tiempos.

Las acciones deben poseer un valor, en razón de ello el documento constitutivo de una sociedad anónima debe indicar el monto de las mismas, lo cual va

a depender del capital suscrito y la cantidad de socios que existan en el momento de la constitución. Al respecto expresa Garrigues (1987): “La necesidad de dar a las acciones un valor aritmético que figure en la acción y en los estatutos impide dar cabida en el ámbito de la ley a las acciones sin valor nominal” (p.148).

Clases de Acciones

El artículo 292 del código de comercio venezolano establece que: “Las acciones deber ser de igual valor y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa. Las acciones pueden ser nominativas o al portador”. De esta norma se infiere que si el documento constitutivo no señala características especiales para determinadas acciones; otorgarán entonces los mismos derechos y poseerán igual valor. En consecuencia se debe indicar con exactitud en los estatutos sociales las clases de acciones y el valor de las mismas.

Con base a lo anterior, pueden existir acciones comunes, que son las que define el artículo 292 arriba señalado como de igual valor y conceden iguales derechos a sus tenedores. Y pueden ser acciones preferidas, que se infieren del mismo artículo cuando menciona que si los estatutos no disponen otra cosa son del mismo valor y confieren los mismos derechos a los accionistas.

Otra clasificación se deriva del mencionado artículo 292 ejusdem, pudiendo existir las acciones nominativas o al portador. Las nominativas son las que identifican al titular en el certificado y en el respectivo libro de accionistas. Este tipo de acciones se transfieren entre las partes por el simple consentimiento, pero para que la transferencia tenga efecto frente a la sociedad y los terceros, la cesión debe hacerse en los libros de la sociedad.

Las acciones al portador no identifican a su titular y se supone propietario a quien es tenedor y portador de éstas. En Venezuela el tema de las acciones al portador es controvertido, ya que según Goldschmidt (2007) “El legislador fiscal mira la emisión de acciones al portador con poco agrado ya que se prestan a eludir los impuestos, especialmente el impuesto sobre sucesiones” (p.498). Por otro lado, durante la vigencia del pacto de la Comunidad Andina de Naciones las acciones al

portador estaban prohibidas en Venezuela, ya que este país formaba parte de dicho pacto. Sin embargo actualmente con la renuncia de Venezuela a la Comunidad Andina de Naciones, el tema de las acciones al portador queda prácticamente en un limbo jurídico.

En este orden de ideas, el artículo 293 del código de comercio enumera los requisitos que deben contener las acciones nominativas o al portador:

El título de las acciones nominativas o al portador debe contener:

1º El nombre de la compañía, su domicilio, el lugar en que se encuentren registrados los estatutos, con expresión de la fecha y número de registro.

2º El monto del capital social, el precio de la acción, y si hay varias clases de éstas, las preferencias que respectivamente tengan, y el monto de las diversas clases.

3º La fecha en que conforme a los estatutos haya de verificarse la asamblea anual ordinaria.

4º La duración de la compañía.

Las acciones deben ser firmadas por dos administradores por lo menos, o por el administrador de la compañía, si es uno solo.

De la norma señalada, se deduce que al cumplir con los requisitos exigidos por ese artículo para el contenido de las acciones nominativas o al portador, los accionistas obtienen un conocimiento real sobre actos y hechos trascendentales en la sociedad y la huella segura para cumplir con los deberes y seguir la trayectoria social de la misma, ya que se supone como título, el documento que demuestra la existencia de la acción y la efectiva condición de socio en las sociedades de capitales.

Resulta importante mencionar, que la sociedad lleva un libro de accionistas en el cual se identifica a los titulares de las acciones y a éstas por su número, valor nominal, capital suscrito y pagado, así como el traspaso de las mismas a un nuevo titular. La cesión de acciones para que sea válida debe contener los elementos fundamentales de la venta, tales como el consentimiento, causa y objeto.

Es de acotar, que la existencia de un título que contenga las acciones nominativas no es suficiente para probar la propiedad de las mismas, ya que el artículo 296 del código de comercio indica: “La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados”.

Del artículo señalado, surge el tema que en esta investigación se desarrolla, debido a que el hecho de que se limite la propiedad de las acciones a su inscripción en el libro de accionistas de la sociedad deja por fuera el avance que a nivel probatorio ha alcanzado el sector económico a través de la compañía anónima como estructura fundamental del sistema capitalista; ocasionando así el desfase entre lo establecido en el código de comercio y la realidad jurídica actual. Por lo que Valeri (2004) manifiesta:

La sociedad por acciones lleva un Libro de Accionistas en el cual se identifica a los titulares de las acciones y a éstas por su número, valor nominal, capital suscrito y pagado, así como el traspaso de las mismas a un nuevo titular. La propiedad de las acciones se prueba con la inscripción en el Libro de Accionistas y su cesión, con el traspaso en el mismo Libro para que tenga efectos frente a la sociedad y frente a terceros. En supuesto de pérdida o extravío del libro de accionistas, se prueba con el certificado de la acción y la cesión realizada en el reverso del título. En caso de que se haya omitido la emisión de títulos, se probará por documento de cesión de fecha cierta, privado reconocido, autenticado o registrado, siempre que pueda acreditarse el título anterior de adquisición, como puede ser una acta de Asamblea o el Acta Constitutiva (p.268).

De igual manera Morles (2006) escribe acerca de la prueba de la propiedad de las acciones, estableciendo que:

El reconocimiento de la ausencia de obligatoriedad del mecanismo establecido en el artículo 296 del Código de Comercio para la transferencia de las acciones nominativas, produce como consecuencia que recuperen su plenitud las reglas del derecho común sobre prueba de las obligaciones, especialmente las de los documentos públicos y el efecto de los actos, contenidas en el Código Civil: Art 1359: El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constatar (p.230).

Desde esta perspectiva y con base a lo expuesto por los mencionados autores se pretende crear un criterio mediante el cual se pueda probar la propiedad de las acciones de una manera distinta o adicional a la que señala el código de comercio. Por lo que las acciones juegan un papel fundamental en el desarrollo del presente trabajo.

En otro orden de ideas, también existen las acciones de tesorería, que se cotizan en la bolsa de valores, que forman parte del capital de la misma sociedad que las readquiere para sí en la bolsa de valores. Viene a ser un rescate de las acciones emitidas y colocadas en el mercado de capitales. Dichas acciones se encuentran además consagradas en el artículo 263 del Código de Comercio, según el cual, los administradores pueden adquirir por cuenta de la compañía y con autorización de la Asamblea de Accionistas acciones de la sociedad con las utilidades regularmente obtenidas según los balances aprobados y no pueden darse en garantías de préstamos o anticipos.

Hay que mencionar que las acciones de tesorería no pueden tomarse en cuenta para ejercer el voto en la asamblea, y menos por los administradores, ya que, en todo caso, su valor es parte del capital de la sociedad y está disuelto en abstracto y en proporción en las acciones de los accionistas que representan el capital social. En este sentido, este tipo de acciones son autorizadas, pero no se suscriben ni pagan; siendo mantenidas en poder de la sociedad para futuras colocaciones en el público. Esta clase de acción no era permitida en la ley hasta la vigencia de la Ley de Mercado de Capitales que autorizó a las Compañías Anónimas de Capital Autorizado.

Capítulo III

Diferenciar los Medios de Prueba sobre la Propiedad de las Acciones en la Compañía Anónima

Prueba en Sentido Amplio

Con la entrada en vigencia de Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en 1999, la prueba adquiere rango constitucional, es por ello que en una litis el juez debe velar por el respeto y cumplimiento del derecho que poseen las partes a probar sus dichos. En este sentido, las pruebas con respecto al proceso son instituciones de orden público, ya que interesan a la sociedad por constituir reglas de interés general que sirven de garantía para la consecución de la justicia.

En este mismo orden, Rivera (2004) busca dar un significado a la prueba, al establecer:

La palabra prueba tiene un uso amplio en el mundo del saber y la practica cotidiana. En casi todas las ciencias se aplica este concepto, con una connotación más o menos similar. Inicialmente se construyó como forma de argumentar acerca de una idea o una propuesta explicativa, por ejemplo un teorema; mas tarde con la aparición del método inductivo se aplicó a los hechos, lo que modificó el significado del término “prueba”. Probar se vinculó entonces a la demostración de un hecho o fenómeno, a sus relaciones, a sus causas y efectos, o bien a la manipulación del mismo. De manera, que todos los operadores de las diversas disciplinas científicas tienen que probar su tesis o hipótesis. Probar en este sentido es convencerse y convencer de la existencia o de la verdad de algo (p.27).

Cabe mencionar que la definición de prueba genera dificultades debido a la existencia de diversas concepciones, en relación a su alcance y a sus resultados, o en cuanto a su finalidad o valoración. Así, probar expresa el derecho que se tiene de demostrar y crear la certeza de un hecho. La importancia que deriva de la noción de prueba en todos los ámbitos de la vida cotidiana, se debe al hecho de que interviene en todas las ramas del derecho, propagándose a todas las ciencias que conforman el mundo del saber.

En derecho la prueba se utiliza primordialmente para convencer a los jueces, funcionarios de policía o administrativos, cuando se la aduce en un proceso en ciertas diligencias, y también a particulares en asuntos de estado civil o comercial entre otros (Devis, 2002). Este mismo autor afirma que:

No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de este, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano (sistema primitivo de justicia) o por espontánea condescendencia de los demás (hipótesis excepcional, dado el egoísmo, la ambición y la inclinación a la rapiña, propias de la naturaleza humana) (p.4).

En este orden de ideas; sin la prueba del derecho todos los ámbitos de la sociedad serían susceptibles de constantes violaciones y atropellos, es por ello que el Estado debe garantizar la aplicación de los principios probatorios en todos los sectores. Sin embargo existen dificultades al abordar el estudio de la prueba en derecho, debido a la diversidad de nociones del vocablo prueba. Se usa, en el sentido de medio de prueba, es decir, para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o diligenciados por el juez, con la finalidad de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso como testigos y experticia.

También se tiene como prueba la acción de probar, por ejemplo, al actor le corresponde la prueba de los hechos por él afirmados. Finalmente, se entiende por prueba el fenómeno psicológico provocado en la mente y espíritu del juez, ya sean la convicción o certeza acerca de la existencia de los hechos alegados.

Pruebas que Conseguirían Probar la Propiedad de las Acciones

En la actualidad existen infinitudes de medios probatorios, que sirven para probar la existencia de diversas situaciones de hecho. Así el mundo de la prueba es tan amplio que el único límite lo constituye el hecho de ser ilegales o manifiestamente impertinentes. El campo del derecho probatorio está regido principalmente por una serie de principios; a través de los cuales el juez busca garantizar la eficacia del proceso y las pruebas. En razón de ello y en relación con el punto que se aborda; es menester definir el principio relacionado con la libertad probatoria, ya que de una manera u otra explica la legalidad del uso de diferentes medios de prueba que sirvan para esclarecer un hecho o una situación jurídica determinada. Así, para Rivera (2004):

En protección del derecho constitucional de defensa, las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan demostrar sus hechos. Interesa, también, para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, que haya libertad probatoria. La regla es que las partes pueden acudir a cualquiera de los medios conforme estimen conveniente y que las restricciones y excepciones son de derecho estricto y dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos en la ley. Sólo se limita esta libertad en razón de la moralidad o de la inutilidad de la prueba (p.75).

Hay que señalar, que en este principio no debe existir límites legales acerca de los medios probatorios admisibles, por lo que se debe dejar al juez facultad para la

calificación de su pertinencia probatoria. Además, puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se puede coartar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de una u otra manera sería atentar contra el derecho de defensa que poseen las partes.

Desde esta perspectiva, este principio de libertad probatoria permite promover cualquier medio de prueba en un determinado proceso, ya que el juez en aras de la justicia debe garantizar el derecho a la defensa establecida en el artículo 26 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela que reza:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

De igual manera, el numeral 1 del artículo 49 de la Carta Magna señala lo atinente a las pruebas en el debido proceso indicando que dicho proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y el proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

De los artículos señalados se evidencia el rango constitucional que tienen las pruebas y el derecho a acceder a las mismas, por lo que coartar el uso de éstas atenta indiscutiblemente contra el derecho a la defensa y el debido proceso. Sin embargo, existe un principio que limita la libertad probatoria mencionada, el cual tiene que ver

con el principio de la idoneidad y pertinencia de la prueba, el cual lo explica Rivera (2004) de la siguiente manera:

Este principio es una limitación al principio de la libertad de medios procesales, pero necesario, pues está vinculado a principios procesales de economía y celeridad procesal y al de inmaculación de la prueba. La pertinencia y la idoneidad o conducencia son conceptos que no deben confundirse con relación a la valoración de la prueba, ni entre si. La pertinencia se refiere a la correspondencia o relación entre el medio y el hecho por probar, por ejemplo, la prueba de testigos para probar el hecho de una perturbación de posesión. La idoneidad o la conducencia se define como la correspondencia que existe entre el medio, la finalidad de probar y lo permitido por la ley, es decir, que sea capaz de conducir hechos al proceso, por ejemplo, no es idónea la prueba de testigos para obligaciones superiores a dos mil bolívares o inspección judicial para probar perturbaciones mentales (p.106).

De esta forma, la libertad probatoria tiene un limite, que viene dado por la idoneidad y pertinencia de la prueba, ya que si bien es cierto, que existen diversidades medios de prueba para demostrar un determinado hecho, no es menos cierto que las mismas deben guardar correspondencia entre el hecho controvertido y lo que se pretende probar. Ahora bien, en relación a los medios de prueba que lograrían probar la propiedad de las acciones en una compañía anónima y atendiendo al principio de la libertad probatoria, un punto de partida sería hacer una clasificación de acuerdo a su permisión que podría ser en legales y libres.

De esta manera, legales serian aquellas que están consagradas en la ley y tienen una regulación, como las señaladas en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes; y libres son aquellas que no están estipuladas en la ley, no tienen regulación y no están prohibidas. También pudieran clasificarse como lícitas e ilícitas. En razón de ello, los medios de prueba pueden estar constituidos por documentos tanto públicos como privados, cartas misivas, prueba de testigos,

documentos electrónicos y firmas electrónicas, las reproducciones, copias y experimentos, inspección judicial, experticia, la confesión y los indicios.

En cuanto a los documentos, estos son definidos por Cabanellas (2001) como aquellos: “Escritos, escrituras, instrumentos con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito” (p.304). Además, documento sería todo aquello en que se disponga por escrito una expresión de la mente o la relación de un hecho o acontecimiento. No obstante, Naranjo (1986) opina que:

Debe entenderse por prueba documental, aquélla que hacen los litigantes mediante la promoción de un instrumento, bien tenga éste carácter de público o privado, ya sea fundamental de la acción, o probatorio de alguna de las acciones o excepciones deducidas en el juicio (p.241).

Se puede decir, que en derecho el documento es todo escrito que sirve para avalar alguna situación jurídica, tales como convenios y actos. Los documentos pueden ser públicos y privados. Así el documento público según el artículo 1357 del Código Civil establece que:

Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe público, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

Mientras que el artículo 1363 del ejusdem reza:

El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de tercero, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

Para Calvo (2003) los documentos privados pueden ser definidos:

Como aquellos que por su esencia pertenecen al ámbito del orden jurídico privado, que dejan constancia de acaecimientos realizados dentro de la esfera privada y trascienden tan sólo a situaciones jurídicas de esta índole. La intervención de sujetos no oficiales, lo particular de la materia documentada, la ausencia de formas o solemnidades, son elementos característicos indispensables en su constitución.

Siguiendo el pensamiento de la jurisprudencia nacional, con los documentos privados pueden probarse todos los actos o contratos que, por disposición de la ley, no requieran ser extendidos en escritura pública o revestir solemnidades especiales. Pero esta clase de instrumentos no valen nada por sí mismos, mientras no son reconocidos por la parte a quien se oponen o sean tenidos como legalmente reconocidos (p.806).

Desde esta perspectiva, los documentos son escrituras a través de las cuales se prueban determinadas situaciones de hecho y de derecho y el ser catalogado como público o privado va a depender siempre de la forma en que fueron otorgados. Así los documentos serán públicos siempre que algún funcionario público de fe de ello y documento privado va a ser cualquier tipo de documento suscrito por las partes sin intervención de funcionario público. Es importante señalar que los documentos públicos otorgados con las debidas formalidades legales son oponibles a tercero; mientras que los documentos privados son válidos solo entre las partes contratantes.

En lo que se refiere a las cartas misivas, como medio de prueba el artículo 1371 del Código Civil expresa:

Pueden hacerse valer en juicio como prueba o principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes a la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación o de su

extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controviertan.

Para Cabanellas (2001) carta es: “El papel escrito, a mano o a máquina, de propia letra o al dictado, y por lo general cerrado en un sobre, mediante el cual una persona manifiesta a otra algo acerca de una cosa o asunto” (p.82). Hay que señalar que cuando se dice cartas misivas, hay redundancia, ya que toda carta es misiva y toda misiva es carta. En consecuencia sería suficiente que el Código, expresara solamente uno de éstos términos. Cabe acotar, que para Granadillos (como se cita en Calvo, 2003) la carta es:

La correspondencia en privado que se cruzan las partes, antes de celebrar el negocio, o después de celebrarlo, pendientes siempre a aclarar los mismos, o agregar hechos que se produjeron posteriormente. Funciona con toda la naturalidad del hecho de que las partes las presenten, para descargarse de los efectos de una obligación, y para comprobar su cumplimiento (p.808).

En cuanto al valor probatorio de este tipo de prueba, el artículo 1374 del Código Civil señala:

La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la Ley respecto de los instrumentos privados y del principio de prueba por escrito; pero carecerán de valor las que no estén firmadas por la persona a quien se atribuyan, salvo que hubieran sido escritas de su puño y letra, y remitidas a su destino.

El Juez, desestimaré las que se hayan presentado en contravención con la Ley, sin perjuicio e los derechos que correspondan al agraviado por violación del secreto debido a la correspondencia epistolar.

Aunque parezca que este tipo de pruebas carecen de relevancia, no es así, ya que tienen una característica importante y es que están protegidas por el

ordenamiento jurídico venezolano, al establecer normas referentes a la privacidad e inviolabilidad de la correspondencia; razón por la cual para que dichas pruebas sirvan como tal deben cumplir una serie de condiciones legales; así quien las escriba debe firmar, o escribirlas con su puño y letra. Y cuando estas cartas tienen carácter confidencial deben contar con el consentimiento del autor y de la persona a quien fue dirigida; de lo contrario no pueden presentarse en juicio.

Otro medio de prueba transcendental en el ámbito del derecho probatorio lo constituye la prueba de testigos. La cual en palabras de Montoya (1997):

La prueba de testigos consiste en la declaración que da, y bajo juramento aquella persona natural, quien no siendo parte en la litis, sin embargo concurre a estrados para deponer, a petición de una de las partes, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento por haberlos presenciado u oído, y los cuales hechos constituyen materia de la controversia (p.139).

En este orden de ideas, la prueba de testigos está constituida por la declaración jurada de la persona que no es parte en el procedimiento y que declara a petición de uno de los litigantes sobre los hechos que ha presenciado u oído y que son materia de controversia en un determinado proceso. Se puede señalar, que la prueba de testigos, es de gran importancia, en el sentido que permite reconstruir un hecho a través de declaraciones de terceros que no poseen ningún interés en el juicio. Sino que son llevados por la parte interesada a los fines de rendir declaraciones ante el juez y bajo juramento de lo que han visto u oído sobre un determinado hecho que interesa al proceso. Su valor probatorio, corresponde al Juez determinarlo, pero no arbitrariamente, sino a través las reglas de la sana crítica; aplicando las reglas lógicas y la relación entre los diversos testimonios y las demás pruebas actuadas; no influye el número de testigos sino su calidad.

Corresponde ahora, el estudio de los documentos electrónicos como medios de prueba, así los mismos tienen su fundamento jurídico en la Ley Sobre Mensajes de

Datos y Firmas Electrónicas, cuyo texto legal les reconoce pleno valor probatorio. El artículo 1 de la mencionada ley indica que:

El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La certificación a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye el cumplimiento de las formalidades de registro público o autenticación que, de conformidad con la ley, requieran determinados actos o negocios jurídicos.

El artículo arriba señalado, permite inferir que si bien es cierto que la indicada ley establece el reconocimiento jurídico de los documentos y firmas electrónicas como medio de prueba, no es menos cierto que éstos deben cumplir las formalidades legales que se requieran dependiendo del acto jurídico que contengan. En este sentido, si el acto jurídico se trata de una compra venta de inmueble, no basta que dicho acto conste en documento electrónico, ya que debe cumplir con las solemnidades que implica ese tipo de negocio. Aunque pudiera servir como indicio, no como un medio de prueba como tal o podrá constituir un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica.

Con respecto, a la eficacia probatoria de este tipo de prueba el artículo 4 de la Ley en comento señala:

Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

En lo atinente a la firma electrónica esta es definida como toda información creada o utilizada por el signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.

La validez y eficacia probatoria de la firma electrónica el artículo 16 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas establece una serie de requisitos:

La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos:

1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar razonablemente, su confidencialidad.
2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.
3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos.

A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto.

La firma electrónica depende de la emisión de un certificado electrónico; el cual es un mensaje de datos proporcionado por un proveedor de servicios de certificación que le atribuye certeza y validez a dicha firma.

Es importante mencionar que la Ley de Mensajes de Datos y Firmas electrónicas define como mensaje de datos a toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio, abarcando tal definición todo lo relacionado con los documentos electrónicos.

Por otro lado, se encuentran las reproducciones, copias y experimentos que también constituyen medios de pruebas según lo preceptuado en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil que indica:

El juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aun de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aun fotográficas, de objetos, documentos y lugares, y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

Desde otra perspectiva, y como otro medio de prueba se encuentra la inspección judicial, la cual según Rivera (2004):

Inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está un poco ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de una inspección judicial anticipada (p.449).

En la doctrina y jurisprudencia venezolanas se han producido con el transcurso del tiempo, relevantes aportes en cuanto a la inspección ocular como medio de prueba, siendo tomados en cuenta por los miembros de la Comisión Redactora. En este sentido, la inspección ocular que regula el Código Civil, se refiere únicamente al uso del sentido de la vista parte del Magistrado judicial y dicha probanza no se puede promover en juicio sino para demostrar aquellos hechos que no se puedan comprobar de otra manera.

Este tipo de prueba, era conocida como inspección ocular. Pero en la actualidad es llamada inspección judicial; término que como innovación estableció el Código de Procedimiento Civil, ya que el juez deja constancia de un hecho o circunstancia usando todos sus sentidos y no solo el de la vista. La importancia de la inspección judicial radica en que la misma constituye plena prueba en un determinado juicio. La inspección judicial está consagrada en el artículo 1428 del Código Civil, que reza:

El reconocimiento o inspección ocular puede promoverse como prueba en juicio, para hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales.

Mientras que el artículo 1429 ejusdem indica: “En los casos en que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados podrán promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado o circunstancias que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo”. En este caso se está en presencia de la inspección extrajudicial, que se origina por alguna situación sobrevenida que pudiera cambiar con el transcurso del tiempo; así las partes pueden solicitarla al juez para éste deje constancia de lo que haya percibido con sus sentidos.

Ahora, corresponde el estudio de la experticia, como otro importante medio de prueba, que de una forma u otra sirve para probar la propiedad de las acciones en una compañía anónima en un determinado momento, ya que este tipo de prueba requiere el conocimiento de personas expertas, debido a que el juez se limita a su

conocimiento jurídico. Así, la experticia es definida por Montoya (1997) de la siguiente manera:

La prueba de experticia como tal consiste precisamente en el acopio de información y opinión que recibe el juez por parte de personas expertas en determinada o determinadas materias, llamadas por el juzgado en ciertas ocasiones para que analicen ciertos asuntos o materias, actuando dichas personas como auténticos auxiliares de justicia (p.129).

De la cita señalada, se puede inferir que la experticia necesariamente debe versar sobre hechos y que depende de la ciencia que se discute para saber el tipo de experto que se requiere en un momento dado. De tal manera, que la experticia puede definirse como el medio de prueba que se refiere a la aportación de algunos elementos técnicos, científicos o artísticos de una persona por tener conocimientos especiales acerca de una determinada materia, los cuales son apreciados por el juez. Por lo que la experticia sólo se efectúa sobre hechos que no pueden ser apreciados personalmente por el juez mediante la inspección judicial y sólo pueden ser determinados mediante instrumentos técnicos y aplicación de conocimientos especiales.

Desde otra perspectiva, como otro medio de prueba de gran importancia, se encuentra la confesión; constituida por la declaración que, sobre lo sabido o hecho por una persona, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. También viene dada, por el reconocimiento que una persona realiza contra sí misma acerca de la verdad de un hecho, que es objeto de averiguación por un juez o tribunal.

Así, la confesión puede ser voluntaria o provocada. En este sentido, la voluntaria surge de manera espontánea por quien la realiza, mientras que la provocada emana por la una de las partes en razón del interrogatorio que le hace la contraparte con la finalidad de hacer que confiese un determinado hecho controvertido significativo para la decisión judicial.

En relación a la confesión Montoya (1997) señala:

Este tipo de confesión puede ocurrir perfectamente cuando el accionado procede a dar formal contestación a la demanda. En esa oportunidad, el demandado puede, si lo estima conveniente, convenir en forma parcial o total en la demanda con las consecuencias legales que tal posición acarrea (p.100).

El Código Civil en su artículo 1400 establece que: “La confesión es judicial o extrajudicial”. De dicho artículo se desprende que existe la confesión tanto judicial como extrajudicial; dependiendo cada una del momento en que se produce. Así la judicial se origina cuando ocurre dentro de un juicio y extrajudicial se produce fuera del proceso. Cabe destacar, que una vez que se produce este tipo de prueba no se puede revertir, debido a la importancia que de la misma deriva. Es por ello que el artículo 1.404 ejusdem indica:

La confesión judicial o extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho. No puede revocarse so pretexto de un error de derecho.

Por otro lado el artículo 1.401 del mencionado código civil reza: “La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba”. Es importante mencionar que la confesión siempre va a provenir de las partes litigantes en un proceso judicial o partes involucradas si es extrajudicial. En razón de ellos el artículo 1402 del código civil establece que: “La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, cuando se hace a la parte misma o a quien la representa.

Si se hace a un tercero produce sólo un indicio”.

Finalmente se encuentra el indicio y presunciones como otros medios de prueba. Siendo el indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógica y crítica basada en normas generales de la experticia o en

principios científicos o técnicos. De esta manera, el indicio pertenece al mundo fáctico, es decir, a hechos o actos pasados que una vez conocidos y probados pueden servir para deducir la verdad o falsedad de otros acontecimientos.

Para Calamandrei (como se cita en Cabrera, 1993):

La prueba tiene la finalidad de dar al Juez la certeza de los hechos trascendentales, esto es, de los hechos constitutivos del derecho que la parte hace valer. Pero puede ocurrir que los juicios de hecho resultantes de la prueba se refieran no a hechos relevantes, cuya certeza basta al Juez para pronunciar su decisión, sino sólo a hechos sin trascendencia frente al derecho pretendido, idóneos, sin embargo, para permitir argumentar, por vía de inducción, la existencia de los hechos constitutivos del derecho mismo (p.223).

De la cita señalada, se infiere que los hechos no inmediatamente relevantes dentro de un proceso judicial vienen dado por los indicios o presunciones que una manera u otra encaminan al juez para tomar una decisión justa, razonable y apegada a derecho.

En lo que respecta a las presunciones, las mismas se hayan establecidas en el artículo 1.399 del Código Civil: “Las presunciones son las consecuencias que la Ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido”. En este sentido, la función de las presunciones es que orientan al juez al momento de valoración de la prueba y según las situaciones que se presenten, el juez deduce una presunción judicial a favor o en contra de la verdad de los hechos.

Capítulo IV

Comparar lo Establecido en el Código de Comercio Venezolano sobre la Prueba de la Propiedad de las Acciones con la Necesidad de los Empresarios en la Actualidad

Criterio Jurisprudencial sobre los Avances de la Prueba de la Propiedad de las Acciones

Al hablar de criterio jurisprudencial, se hace énfasis, a las decisiones tomadas por los jueces, que de cierta manera constituyen un precedente para casos posteriores. Para Cabanellas (2001) la jurisprudencia es “la ciencia de lo justo e injusto. Es decir, la interpretación de la ley hecha por los jueces, o bien el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico (p.55). Así la jurisprudencia esta formada por un conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de igual manera o en el mismo sentido, dando como resultado la creación de un criterio determinado para asuntos de la misma índole. Delgado (2001) indica:

En un sentido amplio se dice que la jurisprudencia es un conjunto de principios y doctrinas contenidos en los fallos o en las decisiones de los tribunales. Este es el concepto más amplio que tenemos de jurisprudencia. Es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en los fallos o en las decisiones de los tribunales.

Pero este concepto no el único. También se puede entender por jurisprudencia el modo de formación de las sentencias. De la misma manera que el procedimiento de formación de las leyes concluye en una norma general que es la ley, el procedimiento de formación de la sentencia concluye en una norma individualizada que es la sentencia. De tal manera que la jurisprudencia sería la manera de crear la sentencia, la manera como los tribunales resuelven los casos que se someten a su consideración (p. 196).

Así las cosas, se puede constatar que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho. Pudiendo ser vinculante o no; según el caso que se ventile. Sin embargo, no todos los fallos judiciales crean jurisprudencia, solo las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en las salas de casación civil, penal y social, ya que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, cuyas tesis y doctrinas resultan obligatorias para los jueces y tribunales bajo su jurisdicción.

Es de acotar, que los criterios jurisprudenciales que existen sobre la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima provenientes del Tribunal Supremo de Justicia y de la antes Corte suprema de Justicia ratifican lo expresado en el artículo 296 del código de comercio. En razón de ello, en una decisión de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de fecha 15/12/1988, con ponencia del Magistrado René Plaz Bruzual se afirmó:

Aún cuando la venta de acciones conste en documento público, si no se ha hecho el asiento en el Libro de Accionistas, tal operación no produce efectos jurídicos frente a terceros. El artículo 296 del Código de Comercio, establece un régimen especial para la prueba de las enajenaciones de las acciones nominativas.

Otra decisión de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 05/04/1989 en controversia de Banco Unión C.A vs Banque Worms S.A señala: “La inscripción en el libro de accionistas de la cesión de acciones nominativas, es un requisito que debe ser cumplido para que el acto tenga efectos frente a la sociedad y a los terceros.”

Igualmente, la Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión del 06/03/2003, con ponencia del magistrado Levis Ignacio Zerpa asevera: “La doctrina venezolana, al interpretar el artículo 296 del Código de Comercio se ha inclinado mayoritariamente por la tesis según la cual la condición de accionistas frente a la sociedad y los terceros se adquiere mediante la respectiva inscripción en el libro de accionistas.”

De los criterios anteriores se desprende que el razonamiento es el mismo indicado en el Código de Comercio, en el que resulta indispensable la inscripción de las acciones en el respectivo libro de accionistas para la prueba de las mismas aún cuando exista documento público. Restando de esta manera el valor probatorio que tienen dichos documentos por dar fe público.

Ahora bien, el criterio jurisprudencial que ha sido de gran relevancia para el avance del derecho mercantil, en cuanto a la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima viene dada por la sentencia número 00383 de fecha 24/03/2009 emanada de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en caso ventilado entre el Fisco Nacional Vs Agropecuaria Flora C.A, la cual indica:

En el caso de la prueba promovida por la contribuyente (copia del Libro de Accionistas), relativa al traspaso de las acciones para el 20 de noviembre de 1991, a fin de mostrar quiénes eran sus accionistas para esa fecha, debe esta Alzada observar que tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros; por tanto, dicho documento no resulta oponible ante el Fisco Nacional para comprobar el traspaso de acciones asentado, mientras no se haya efectuado su registro y publicación, conforme a los términos de las aludidas norma. En razón de ello, resulta forzoso para esta Sala desestimar el pretendido valor probatorio de las inscripciones asentadas en el referido libro de accionistas, promovido por la contribuyente. Así se declara.

El extracto de la sentencia citada en el párrafo anterior, pretende crear un criterio acerca de la prueba de la propiedad de las acciones. Se colige de la prenombrada sentencia que el Fisco Nacional promueve como prueba acta inserta en el expediente de la empresa en el Registro Mercantil correspondiente, a los fines de determinar la cualidad de accionista de una determinada sociedad. Por otro lado,

Agropecuaria Flora C.A promueve como prueba copia del Libro de Accionistas para desvirtuar los alegatos del Fisco Nacional.

A los fines de dilucidar la controversia, la Sala se pronuncia a favor del Fisco Nacional argumentando que el acta que demuestra la cualidad de accionista de la empresa tiene valor probatorio, ya que el traspaso de las acciones es un acto que interesa a terceros y que modifica la escritura del documento constitutivo por lo tanto para que tenga efectos frente a terceros debe ser registrado y publicado. Mientras que la prueba promovida por Agropecuaria Flora C.A es desestimada por cuanto el libro de accionistas solo tiene efectos entre el socio y la sociedad.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar, que el razonamiento plasmado en la aludida sentencia, le da un giro a los criterios jurisprudenciales que con respecto a la prueba de la propiedad de las acciones existían, ya que pretende ir más allá de lo establecido en el Código de Comercio, tratando de adaptarse a las verdaderas necesidades del empresario en la actualidad y no a la visión que aún tiene de éstos el vetusto Código de Comercio que aun sigue vigente, con las mismas normas de siglos pasados; donde muy pocas de éstas se adaptan a la realidad jurídica actual del derecho mercantil.

Requerimientos Actuales en Materia de Prueba sobre la Propiedad de las Acciones

En Venezuela, el derecho mercantil está regido principalmente por el Código de Comercio, cuyo texto se caracteriza por ser uno de los más antiguos en el país. Así, en diversas ocasiones las normas en él contenidas no se adaptan a los requerimientos que en el ámbito del derecho mercantil necesitan los empresarios hoy en día.

Con base a lo anterior, es de acotar que el derecho mercantil debe ser adaptado a los constantes cambios de las empresas y los comerciantes, ya que de nada sirve un marco legal en el que solo se cumplen formalidades por estar allí prescrita pero que poco tienen que ver con el creciente avance que enfrenta el sistema económico. Para Morles (2002):

El Derecho Mercantil está orientado hacia la movilidad de las relaciones entre las personas y los bienes. La rapidez es la esencia del comercio, por lo cual los hombres de negocios tienden a dispensarse de las prácticas complicadas, largas, y minuciosas del Derecho Civil (p.91).

Es evidente, que el avance del derecho mercantil en Venezuela se ha paralizado, ya que se sigue con normas legales que atan a los comerciantes a formalismos inútiles contrarios a la esencia del mismo. En virtud de ello, una de las características principales de los procedimientos mercantiles es la celeridad; tal como lo indica Barboza (2007):

Las operaciones comerciales generalmente están desprovistas de formulismos y de la parsimonia que caracteriza a las civiles. Exigen tales operaciones, la liberación de esos formulismos para poderlas llevar a cabo, pues de lo contrario se tornarían lentas y contrarias a la rapidez implícita en su naturaleza (p.46).

Una de las figuras jurídicas mercantiles cuya necesidad de evolución se manifiesta constantemente en las prácticas comerciales; es el tema de las acciones de una compañía anónima, donde el Código de Comercio establece en el encabezado de su artículo 296: “La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados”.

Desde esta perspectiva, hay que señalar que los requerimientos que en materia de prueba de la propiedad de las acciones precisan los comerciantes; viene dado por la amplitud de prueba que existe en la actualidad. En este sentido el derecho mercantil necesita gozar de la libertad probatoria garantizada por la ley y la Carta Magn

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Con base a la revisión bibliográfica realizada y al desarrollo de los objetivos específicos de la presente investigación es posible llegar a las siguientes conclusiones:

La sociedad anónima es la figura jurídica por excelencia, a través de la cual la mayoría de comerciantes desarrollan su actividad económica y cuya trascendencia se remonta desde épocas antiguas. Está dotada de importantes características, entre ellas; que es una sociedad capitalista, posee una responsabilidad limitada frente a terceros y concede iguales derechos a sus accionistas. De esta manera los comerciantes pueden orientar su actividad hacia una institución jurídica cuya modalidad económica se caracteriza porque los deberes asociativos limitan el riesgo de las personas involucradas al aporte sin comprometer su patrimonio personal más allá de lo invertido, es decir, en relación a los terceros solo la sociedad será la responsable por las obligaciones sociales.

Cabe destacar, que para la constitución de una sociedad anónima se deben cumplir una serie de formalidades legales, ya que es catalogada como una especie de contrato. En consecuencia su incumplimiento puede generar la existencia de una sociedad irregular. En virtud de ello la mencionada sociedad puede constituirse de manera simultánea mediante escritura pública o privada otorgada por todos los suscriptores, en que se comprueben todos los requisitos legales y se nombren los administradores y las personas encargadas de desempeñar las funciones de comisario hasta la primera asamblea general.

Asimismo, el documento constitutivo debe contener la denominación y el domicilio de la sociedad, de sus establecimientos y de sus representantes, la especie de los negocios a que se dedica, el importe del capital suscrito y el del capital enterado en caja, el nombre, apellido y domicilio de los socios, o el número o valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas, o al portador, si las nominativas pueden convertirse en acciones al portador, y viceversa, y el vencimiento

e importe de las entregas que los socios deben realizar, el valor de los créditos y demás bienes aportados, las reglas con sujeción a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios, las ventajas o derechos particulares otorgados a los promotores, el número de individuos que compondrán la junta administrativa, y sus derechos y obligaciones, expresando cual de aquellos podrá firmar por la compañía, el número de los comisarios, las facultades de la asamblea y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho al voto, el tiempo en que debe comenzar el giro de la compañía y su duración.

De lo anterior se evidencia la importancia de la compañía anónima, razón por la cual dicha figura jurídica debe estar regida por un marco legal acorde a la realidad jurídica actual. En este sentido el derecho mercantil, caracterizado por ser práctico y rápido se ve amenazado por la falta de evolución en sus figuras jurídicas, especialmente en cuanto a la sociedad anónima se refiere, lo que impide la materialización de la esencia o naturaleza de las operaciones mercantiles.

Desde otra perspectiva, cabe señalar que la participación de los accionistas en una determinada sociedad anónima viene dada por el número de acciones que éstos posean. Por lo que la acción constituye una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital.

En cuanto a la propiedad de acciones se refiere, es de acotar que en la presente investigación se abordó el tema de la prueba que tienen los accionistas como titulares de sus acciones. Atendiendo así a la diversidad de medios probatorios que hasta la actualidad han surgido. Hay que señalar que el artículo 296 del código de comercio señala: “La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados...”

Del encabezamiento del artículo transcrito se evidencia lo tajante que es el código de comercio al establecer una normativa que limita la diversidad de medios probatorios que en la actualidad existen, ya que indica que la prueba de la propiedad de las acciones nominativas será su inscripción en el respectivo libro de accionistas

de la sociedad, lo que ocasiona que la moderna sociedad anónima no se adapte a los preceptos establecidos en un vetusto código que fue creado con base a necesidades del pasado y que nada tiene que ver con la realidad jurídica actual.

Sin embargo en aras de la justicia, el debido proceso y la libertad probatoria garantizada por la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela se pueden hacer uso de los medios de prueba que sean necesarios para demostrar la propiedad de las acciones en una compañía anónima.

En este sentido; es posible probar la propiedad de las acciones a través de pruebas idóneas para tal efecto, pues indica la posibilidad de que en un momento determinado de la vida de la sociedad el libro de accionistas se extravíe y no por ello puede verse afectado los derechos de propiedad sobre las acciones que posean los socios. En virtud de ello, el autor señala, que cuando existe una Acta de Asamblea o una acta Constitutiva que demuestra la cualidad de accionista; la prueba de la propiedad de las acciones es suficiente con los documentos que contengan la cesión. En tal caso, no se dependerá de un libro de accionistas que puede ser objeto de pérdida, extravío o deterioro.

De tal manera, que los medios de pruebas a través de los cuales se puede probar la propiedad de las acciones en una compañía anónima son: Los documentos tanto públicos como privados, cartas misivas, prueba de testigos, documentos electrónicos y firmas electrónicas, las reproducciones, copias y experimentos, inspección judicial, experticia, la confesión y los indicios. Así el mundo de la prueba es tan amplio que el único límite lo constituye el hecho de ser ilegales o manifiestamente impertinentes.

Con base a las consideraciones anteriores y al desarrollo de la investigación se concluye que existen alternativas probatorias adicionales a la preceptuada en el Código de Comercio venezolano en relación a la prueba de la propiedad de las acciones, pues si bien es cierto, que el artículo 296 del referido Código indica que es mediante la inscripción de éstas en el libro de accionistas, no es menos cierto, que la realidad jurídica actual es otra y que las diversidades de opciones que en materia de

prueba existen en la actualidad no resultan desapercibidas y que muy por el contrario se hace menester aplicarlas en la medida que el derecho mercantil se va modernizando, ya que el mencionado artículo está desfasado con respecto a los requerimientos que precisan los comerciantes hoy en día. En este sentido el derecho mercantil al igual que en otros ámbitos del derecho; necesita gozar de la libertad probatoria garantizada por la ley y la Carta Magna.

Recomendaciones

Luego de analizar la realidad jurídica actual sobre la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima y su desfase en el código de comercio venezolano resultó menester realizar las siguientes recomendaciones dirigidas a los legisladores, al Tribunal Supremo de Justicia, jueces, a la Universidad Católica Andrés Bello y a estudiantes de la especialidad en derecho mercantil.

A los legisladores, para que al momento de redactar las leyes consideren las características propias del derecho mercantil; adaptando las normas relativas al comercio a la realidad jurídica actual que impregnan a la empresa y al empresario hoy en día.

Seguidamente, se recomienda al Tribunal Supremo de Justicia que a través de criterios jurisprudenciales establezca un razonamiento por medio del cual se ventile la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima, ya que este máximo Tribunal se limita a tratar temas de derecho mercantil en general sin tomar en cuenta el avance que ha tenido el ámbito del derecho mercantil a nivel probatorio.

También se recomienda a los jueces como garantes de la justicia para que al momento de tramitar casos referentes a la prueba de la propiedad de las acciones atiendan al principio de libertad probatoria, ya que en su función de director en el proceso pueden eliminar los obstáculos que impidan la realización de una sentencia rápida y justa acorde a los preceptos que caracterizan al derecho mercantil.

A la ilustre Universidad Católica Andrés Bello que promoció dentro de la especialidad de derecho mercantil jornadas o seminarios relacionados con la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima, por ser un tema al que no

se le ha dado la relevancia que amerita; a pesar de lo significativo de su desarrollo por permitir que las acciones se prueben por otros medios de prueba distintos a los indicados en el código de comercio.

Finalmente se recomienda a los estudiantes de derecho abocarse al estudio de la prueba de la propiedad de las acciones en una compañía anónima, y así establecer diversidad de criterios que permitan introducir otras alternativas que puedan ser consideradas por los legisladores al momento de modificar, redactar o crear leyes en materia mercantil.

Referencias Bibliográficas

- Barboza, E. (2007). *Derecho Mercantil. Manual Teórico Práctico* (6ta ed.). Colombia: Mc Graw Hill.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (27ma ed.). Caracas: Heliasta.
- Cabrera, J. (1993). Las Presunciones Hominis como Medio de Prueba y La Técnica para su Impugnación. *Revista de Derecho Probatorio. Volumen (2)*, 23.
- Calvo, E (2003). *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas: Libra.
- Calvo, E (2005). *Código de Comercio de Venezuela*. Caracas: Libra.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial* 5453. Extraordinario Marzo 24 de 2000. Caracas.
- Delgado, J. (2001). *Lecciones de Introducción al Derecho* (4ta ed.). Valencia: Vadell Hermanos.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba* (5ta ed.). Bogotá: Temis.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil: Tomo II*. Bogotá: Temis.
- Gil, J. (2012). *Derecho Societario Contemporáneo: Estudios de Derecho Comparado* (2da ed.). Bogotá: Legis.
- Goldschmidt, R. (2007). *Curso de Derecho Mercantil* (2da ed.). Caracas: Texto C.A.
- Hung, F. (2005). *Sociedades* (6ta ed.). Caracas: Vadell Hermanos.
- Montoya, C. (1997). *El Proceso Ordinario*. Caracas: Livrosca.
- Morles, A. (2002). *Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles. Tomo II* (5ta ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Morles, A. (2006). *Cuestiones de Derecho Societario*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Naranjo, Y. (1986). *El Nuevo Procedimiento Ordinario*. Caracas: Librería Destino.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1era ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Tribunal Supremo de Justicia (2010). *Extractos de Jurisprudencias*. Recuperado de: www.tsj.gov.ve.

Rivera, R (2004). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano* (3era ed.). San Cristóbal: Jurídica Santana.

Valeri, P. (2004). *Curso de derecho Mercantil*. Caracas: Liber.